

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-485/2015.

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del *“Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur”*, así como la *“resolución de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur emitido en acatamiento del SUP-RAP-227/2015”*, emitida el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

RESULTANDO

I. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

II. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

III. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización.

IV. Inicio de los procesos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procesos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

V. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

VI. Primeros Dictámenes Consolidados y Resoluciones. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los respectivos dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos de diversos partidos políticos, a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2014-2015, en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán; así como de la elección de diputados federales, mediante las cuales le impuso sanciones económicas.

Las resoluciones y dictámenes de referencia fueron controvertidos ante esta Sala Superior por diversos partidos políticos.

VII. Sentencia recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones presentadas contra los dictámenes y resoluciones antes citados, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación y revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los emitiera nuevamente, así como ordenarle resolver las quejas que aún estaban pendientes.

VIII. Segundos Dictámenes Consolidados y Resoluciones. El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria antes señalada, emitió nuevamente los dictámenes y las resoluciones revocados, y asimismo, resolvió las quejas pendientes.

Al respecto, aprobó el *“Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur”*.

IX. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación en contra del dictamen antes señalado y su correspondiente aprobación.

X. Recepción, integración y turno. En la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió oficio suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el que remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente. En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-485/2015**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el recurso y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del apelante.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso de manera oportuna, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto del año en curso, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se encontró presente el representante del partido político recurrente, y la demanda se presentó ante la responsable el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia que el cómputo del plazo transcurrió del trece al dieciséis de agosto del corriente, de ahí que si el recurso fue interpuesto el dieciséis siguiente, es claro que el mismo resulta oportuno.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos. En el caso, el recurso es interpuesto por un partido político nacional por conducto de su representante, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

2.5. Interés jurídico. El requisito bajo análisis también se encuentra satisfecho, en virtud que impugna un acuerdo de la autoridad

administrativa electoral nacional, por el que se impusieron diversas sanciones al partido político recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de los agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el Partido Revolucionario Institucional plantea los siguientes agravios.

1. Aduce que el dictamen controvertido, así como la resolución de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur, son contrarios a lo previsto en los artículos 14, 16, 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, al estimar que carece de una adecuada fundamentación y motivación por falta de congruencia y exhaustividad, derivado de que indebidamente se consideró que no se subsanaron las observaciones al informe de campaña realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto señala que se transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia, toda vez que se incumplió con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, y acumulados, ya que no precisó causas, consideraciones, aclaraciones o precisiones en cuanto a la documentación no analizada o no valoradas, toda vez que la autoridad responsable:

- A. Tuvo por no comprobados dos "PANORAMICOS", siendo que desde su perspectiva sólo debió de hacerlo respecto de uno, con número de referencia "25730".
- B. Determinó tener como no conciliado un mueble urbano, siendo que de la información detallada se advierte que se comprobaron los identificados con los números "19865" y "20329".
- C. Señaló que no se comprobaron seis mantas, siendo que, desde su perspectiva, sí se comprobaron los gastos de cinco de ellas, con las pólizas de cheques números 16. 32 y 34, y se registraron en el sistema de información financiera con los folios de póliza 31, 29, y 13, motivo por el que sólo debió determinar el incumplimiento respecto de una manta.
- D. Estableció que no se comprobaron nueve "panorámicos", lo que desde su perspectiva es incorrecto, porque en el sistema de información financiera se encuentran debidamente registrados siete de ellos, identificados con los números de folios de pólizas 22 y 34, de manera que sólo se debió determinar el incumplimiento respecto de dos panorámicos.
- E. Consideró diferencias referentes al concepto de brincolines, equipo de sonido, carpa y sillas, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por el Partido Revolucionario Institucional, como se advierte de los folios de las pólizas 21, 16, 19, y 10, que contienen las pólizas cheques números 24, 19, 22, y 13, respectivamente.
- F. Expuso que determinó diferencias al concepto de sombrillas, a pesar de que afirma que fueron cubiertos en su totalidad por el Partido Revolucionario Institucional,

conforme se advierte del folio de la póliza 18, que contiene la póliza cheque número 21.

Agrega el recurrente que con lo anterior, se transgreden los principios de certeza, legalidad y de congruencia interna, toda vez que en la propia resolución, la responsable determina la existencia de observaciones subsanadas y posteriormente señala datos discordantes sobre esas conciliaciones, con los que además, procede a imponer diversas sanciones, aunado a que, mediante párrafos genéricos y tablas generales, la responsable pretende señalar que analizó toda la documentación presentada por el apelante para subsanar las observaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora electoral.

2. Expone que la conclusión identificada con el arábigo 4, por la que se determinó el incumplimiento de la obligación de la coalición integrada por el recurrente, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de comprobar dos “panorámicos”, es incorrecta, pues desde su perspectiva, sólo se debió concluir que incumplió respecto de un panorámico identificado con el número “25730”.

Además, señala que le agravia la valoración y cuantificación hecha por la responsable, en lo referente al concepto de propaganda colocada en un “mueble urbano”, pues refiere que no existió la omisión de reportar el gasto atinente, ya que afirma haber justificado los gastos identificados con los números 19865 y 20329.

Asimismo, aduce que en relación al concepto de mantas, sólo incurrió en una omisión y no en seis como lo afirmó la responsable.

3. Aduce que la irregularidad identificada con la conclusión 5, es inexacta, toda vez que respecto de los gastos relativos a nueve

panorámicos que la responsable tuvo por no comprobados, se debió considerar que siete si fueron debidamente comprobados, por lo que sólo incurrió en el incumplimiento de comprobar dos. Señala que los siete panorámicos comprobados se identifican con los números 59490, 59646, 59491, 59645, 59443, relativos a los folios de póliza 22 y 34, que contienen las pólizas cheque 25 y 37.

4. Afirma que la conclusión número 6 es indebida porque la determinación o cuantificación de costo para gastos no reportados por la producción de spots de audio y video, es contraria a lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien señaló lo previsto en la fracción 7, del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, incumplió con sustentar su valor razonable en bases objetivas, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, así como cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional al de Proveedores sobre bienes o servicios de características semejantes.

Lo anterior, al estimar que la responsable tomó como base para determinar el valor razonable, servicios que no corresponden con el que se omitió reportar por el apelante.

En ese sentido, señala que la determinación del costo de trece promocionales en radio y trece en televisión a favor del candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California Sur, por un monto de cuatro millones, setenta y un mil seiscientos pesos 00/100, moneda nacional, es ajeno a bases objetivas y precio razonable que debió asignar la autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción conducente.

5. Señala que la irregularidad identificada con la conclusión número 7, en la que se determinó que el ahora recurrente fue omiso en reportar egresos correspondientes a la realización de dos eventos a los que asistió el gobernador, es contraria a derecho, toda vez que afirma, los gastos fueron cubiertos en su totalidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, mediante las pólizas con números de folio 21, 16, 19 y 10, con pólizas cheque 24, 19, 22, y 13, respectivamente.

6. Controvierte la irregularidad identificada con la conclusión 16, relativa a la realización de diversos eventos públicos que beneficiaron a las campañas a los cargos de Gobernador y Diputado local del Distrito XIV, respecto de los que, afirmó la responsable que no se reportaron en el informe correspondiente.

Al respecto, el recurrente señala que le agravia la valoración y cuantificación hecha por la autoridad responsable, referente al gasto por concepto de sombrillas, toda vez que afirma, que los conceptos fueron cubiertos en su totalidad por el Partido Revolucionario Institucional y que se informaron a la autoridad administrativa electoral, pues mediante el folio de la póliza 18, que contiene la póliza cheque número 21, informó de tres mil sombrillas, en la que precisó que el candidato a Gobernador fue el único candidato que se promocionó en sombrillas, por lo que, en su concepto, la responsable debió determinar que se cumplió con ese concepto.

B. Resolución impugnada.

A efecto de dar respuesta a los agravios sintetizados con antelación, resulta pertinente señalar que en relación con las sanciones

concretas que controvierte el partido político recurrente, la autoridad responsable determinó, en esencia, lo siguiente:

...

Primer Periodo

4. La COA omitió reportar los egresos por 2 espectaculares, 15 bardas, 1 valla, 6 lonas y 1 muebles urbanos a favor del candidato al cargo de Gobernador, por un monto de \$78,730.48

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. La COA omitió reportar los egresos por 9 espectaculares, 15 bardas, 1 valla, 6 lonas y 1 muebles urbanos a favor del candidato al cargo de Gobernador, por un monto de \$200,530.48,

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreo de Producción en Radio y Televisión

Primer Periodo

6. La COA omitió reportar los egresos por 13 promocionales en radio y 13 en televisión a favor del candidato al cargo de Gobernador, por un monto de \$4,071,600.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visitas de Verificación

Primer Periodo

7. La COA omitió reportar los egresos por 2 eventos a favor del candidato al cargo de Gobernador, por un monto de \$80,281.49.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Todos los cargos

...

16. PRI omitió reportar el egreso de 1 arco inflable, 5 autobuses de pasajeros, 40 baños portátiles, 10,000 botellas de agua, 1 cantante imitador, 1 dron, 5 fuegos artificiales, 3 Globos gigantes, 14 letras de 1 mt. de alto, 3 pantallas y 3000 sombrillas por la realización de 2 eventos, que favorecen la campaña de los candidatos al cargo de Gobernador y Diputado Local del Distrito XVI, por un monto de \$234,627.53.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. Estudio de los agravios.

Esta Sala Superior procede al estudio de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en un orden diverso al propuesto en el escrito de demanda, en el entendido que ello no genera perjuicio alguno al justiciable, toda vez que lo relevante para el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de debida fundamentación y motivación de las resoluciones reside en que se analicen la totalidad de los agravios planteados en el medio impugnativo, de conformidad con los argumentos expuestos, las pruebas ofrecidas y el derecho aplicable al caso concreto.

En ese sentido, esta Sala Superior procede, en primer lugar, al estudio de los argumentos específicos por los que se controvierten las consideraciones y conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, y posteriormente a analizar los agravios por los que controvierte, en lo general el dictamen y resolución impugnados.

Conclusión 4.

Es **infundado** el planteamiento en el que el recurrente que expone que contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable sólo incumplió con comprobar un “panorámico” y no dos como se concluyó en la resolución que controvierte.

Lo anterior es así, en razón de que el partido político recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable, al señalar la publicidad respecto de la que se solicitó realizar la conciliación atinente, sólo detalló tres anuncios espectaculares o “panorámicos”, de los que tuvo por conciliados dos de ellos, a partir de la documentación remitida por el partido político para su comprobación y justificación del gasto.

Lo inexacto de la premisa expuesta por el recurrente reside en que, la responsable, al detallar la publicidad no reportada en el primer periodo, detalló cuatro anuncios espectaculares o “panorámicos”, los cuales identificó con los números 19718, 19864, 24258 y 25730, los cuales identificó con los números 19718, 19864, 24258 y 25730, los dos primeros en el municipio de Comondú y los restantes en el de La Paz.

En ese sentido, los panorámicos que se estimaron conciliados por la responsable fueron los identificados con los números 19864 y 24258, mientras que los no comprobados, a pesar del requerimiento efectuado por la autoridad administrativa electoral fueron los

identificados con los números 19718 y 25730, los cuales fueron detectados en los municipios de Comondú y La Paz, respectivamente.

En ese orden de ideas, si la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada, bajo el argumento de que la autoridad responsable sólo detalló que en un primer momento incumplió con informar y comprobar las erogaciones de tres anuncios espectaculares, de los que con posterioridad comprobó dos, lo infundado del agravio reside en que la responsable señaló con puntualidad que eran cuatro los anuncios espectaculares o panorámicos no reportados en un primer momento, de ahí que sí el Partido Revolucionario Institucional comprobó con posterioridad dos de ellos, resulta evidente que incumplió con la obligación de comprobar los recursos erogados en dos de ellos. De ahí lo infundado del agravio.

Situación similar acontece en relación con el planteamiento en que el recurrente señala que la responsable lo sancionó indebidamente por no informar y comprobar los gastos realizados con motivo de propaganda colocada en un mueble urbano, toda vez que, desde su punto de vista en la resolución impugnada se tuvieron como conciliadas las observaciones relacionadas con propaganda colocada en dos muebles urbanos identificados con los números 19865 y 20329.

En ese sentido, lo infundado del agravio reside en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable, en un primer momento, sólo tuvo como no informada la propaganda colocada en dos muebles urbanos identificados con los números 19865 y 20329.

Ello es así, porque tal y como se advierte de la relación de publicidad que presentó la autoridad responsable, y respecto de la cual detalló cuales fueron las que, en un primer momento, no se informaron ni comprobaron por el partido político recurrente, se advierte que se precisó con toda claridad que no se habían reportado los recursos erogados con motivo de la publicidad colocada en tres muebles urbanos, los cuales identificó con los números 19539, 19865 y 20329, perteneciendo los dos primeros al municipio de Comondú y el último al de La Paz.

En ese sentido, si bien la responsable tuvo por subsanada la observación con relación a la propaganda identificada con los números 19865 y 20329, ello no aconteció con la identificada con el número 19539, pues al efecto, en la resolución impugnada se puntualizó que, si bien, el partido político fue requerido a efecto de que subsanara las tres omisiones y en respuesta señaló que la propaganda la informaría en el segundo periodo, ello no aconteció así, pues como se ha señalado, el instituto político ahora apelante, sólo justificó el gasto realizado con relación a dos elementos propagandísticos de los tres descritos, de ahí que incumplió con la obligación de informar y comprobar los gastos de uno de ellos, de ahí lo infundado del planteamiento.

Por otra parte, el argumento en el que el Partido Revolucionario Institucional señala que la autoridad responsable determinó indebidamente que incumplió con la obligación de informar y comprobar los recursos ejercidos en seis elementos propagandísticos conocidos como lonas -mantas-, pues cinco de ellas, afirma, se registraron en el sistema integral de fiscalización, es infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que el partido político recurrente se limita a afirmar que las mantas o lonas que la autoridad responsable determinó como no conciliadas, sí fueron informadas a la autoridad administrativa electoral, sin embargo, incumple con la carga de probar su afirmación, consistente en que sí reportó ante la responsable la erogación atinente a la sanción que ahora se revisa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 2, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el ahora apelante, se encontró en condiciones de acreditar que alguno de los registros a que alude el señalado listado, correspondía con el gasto a que alude, toda vez que, con independencia de que la información se encuentre en el sistema informático gestionado por la autoridad administrativa electoral, los archivos electrónicos integrados a ese sistema, también obran en poder de los propios institutos políticos, por ser ellos los encargados de transmitir la información a la autoridad, aunado a que se encontraba en condiciones de realizar las impresiones correspondientes, a fin de demostrar ante esta Sala Superior, la veracidad de sus afirmaciones, lo cual no aconteció.

En ese sentido, si el recurrente hace depender su planteamiento en afirmaciones que carecen de sustento probatorio alguno que permitan a este órgano jurisdiccional advertir la existencia de algún indicio sobre la veracidad de sus afirmaciones, el agravio resulta infundado.

Conclusión número 5.

Afirma el instituto político recurrente que en relación con el segundo periodo, la autoridad responsable determinó indebidamente que no se comprobaron nueve anuncios espectaculares o panorámicos,

siendo que, desde su perspectiva, en el sistema integral de fiscalización se encuentran debidamente registrados siete de ellos, identificados con los números 59490, 59646, 59491, 59645, 59443, 59266, y 59572, correspondiendo los cinco primeros al folio de la póliza 22 que contiene póliza cheque número 25, y los dos restantes al folio de la póliza 34, que contiene póliza cheque número 37.

El agravio es **inoperante**.

Para dar respuesta al planteamiento del instituto político apelante, es de destacarse que la autoridad responsable señaló en la resolución impugnada, que durante el segundo periodo advirtió que la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fue omisa en informar sobre diversos gastos relacionados con elementos propagandísticos, entre los que se encuentran los nueve anuncios espectaculares que señala en su escrito impugnativo.

Asimismo, señaló que mediante el oficio INE/UTF/DA-L/16282/15 le requirió para que subsanara las observaciones correspondientes y en respuesta, la señalada coalición manifestó que la publicidad se encontraba registrada en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la autoridad resolutora determinó la irregularidad del informe sobre la base de que, aún y cuando la coalición manifestó que la publicidad se encontraba en diversas pólizas, observó que las muestras contenidas en esas pólizas no coincidían con las obtenidas del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, motivo por el que consideró que la observación no se atendió.

En ese orden de ideas, lo inoperante del agravio reside en que el recurrente se limita a señalar que siete de los nueve anuncios espectaculares se registraron debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, omite confrontar la consideración de la responsable de que, esa alegación se expuso durante la revisión de los informes de gastos de campaña, pero que las muestras de las pólizas ahí registradas, no eran coincidentes con las contenidas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

En ese sentido, si la responsable determinó la irregularidad sobre la base de que no existía coincidencia entre las muestras contenidas en las pólizas reportadas por el recurrente, con las que derivaron del monitoreo atinente, lo inoperante del agravio del recurrente reside en que no se exponen argumentos tendentes a confrontarla, de ahí que con independencia de lo correcto o no de esa determinación, lo ahí considerado, debe seguir rigiendo en el sentido de esta ejecutoria.

Conclusión número 6.

Afirma el Partido Revolucionario Institucional que el monto de cuatro millones, setenta y un mil seiscientos pesos 00/100, moneda nacional, que la autoridad responsable determinó por la producción de trece promocionales para radio y trece para televisión es contraria a lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien señaló lo previsto en la fracción 7, del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, incumplió con sustentar su valor razonable en bases objetivas, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, así como cotizaciones o

precios obtenidos del Registro Nacional al de Proveedores sobre bienes o servicios de características semejantes.

El agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Para dar respuesta al planteamiento, resulta necesario señalar que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al resolver los expedientes SUP-RAP-207/2014 y acumulados, esta Sala Superior consideró, en relación con la constitucionalidad del artículo 27, párrafo 3¹, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

“Esta Sala Superior considera que el agravio formulado por el apelante es **infundado** en tanto que, si bien el reglamento optó por el “valor más alto” del tabulador de precios que emite la Unidad Técnica, para determinar el monto de la operación omitida de reportar en el informe correspondiente; como se expondrá a continuación, ello se justifica a partir de los fines que busca la fiscalización que son los de transparentar y rendir cuentas de los recursos que apliquen los sujetos obligados y además el de inhibir conductas infractoras que pongan en riesgo la obstaculización u ocultamiento de los recursos aplicados.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base II y III, apartado A y B, el Instituto Nacional Electoral es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, a quien entre otras funciones le corresponde la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. En ese sentido, se establece que la propia ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Luego, si la propia Constitución Política concedió al Instituto Nacional Electoral la atribución de fiscalizar los recursos de los sujetos obligados y, para ello, le confirió las atribuciones necesarias para implementar los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas necesarios, es importante que la autoridad administrativa electoral realice esa función a partir de una aplicación efectiva de las normas.

¹ “Artículo 27. [-] **Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y Sobrevaluados** [...] 3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.”

La efectividad de las normas radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar. En ese sentido, la eficacia de las normas depende de diversos aspectos como una adecuada técnica en su elaboración, la posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y la imposición de mecanismos inhibitorios o disuasivos de conductas infractoras que puedan obstaculizar o imposibilitar el cumplimiento de los fines de la norma.

En ese sentido, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, es importante que el reglamento impugnado incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Este instrumento tiene como propósito el determinar los costos que podrían atribuírsele a los sujetos obligados cuando reciban aportaciones en especie que no cuenten con un valor, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, se detecten gastos no reportados, subvaluados o sobre valuados por los sujetos obligados.

Al respecto, es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.

En esa lógica, es importante destacar que de conformidad con los fines y propósitos aplicables a la fiscalización de los recursos consistentes en asegurar la transparencia, equidad en la contienda electoral y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, los procedimientos de fiscalización deben de atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación.

De ahí que si la norma reglamentaria impugnada prevé que la Unidad Técnica utilice el valor más alto de la matriz de precios, para el caso de encontrar gasto no reportado en los informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, resulta incuestionable que tal previsión está justificada en tanto que *-con independencia de la sanción que corresponda imponer por el ocultamiento del gasto no reportado-* la norma debe tener un propósito de aplicabilidad efectiva, es decir, no sólo debe sancionar la conducta infractora sino que además, debe inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad.

Por ello, si entre los propósitos de la norma están los de prevenir, vigilar e inhibir conductas perniciosas que obstaculicen o impidan la fiscalización, es dable que prevea situaciones disuasorias, sin que a estas se les pueda equiparar a una sanción, puesto que, la sanción deberá atender a las condiciones particulares de tiempo, modo y lugar y la medida que se estudia sólo tiende a disuadir el ocultamiento del gasto ejercido por los sujetos obligados.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera justificable la previsión de valuar el costo más alto de la matriz de precios, el ocultamiento de gastos no reportados y descubiertos por la autoridad fiscalizadora, pues ello presume una actividad de obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados y con ello poner en riesgo no sólo la transparencia y rendición de cuentas de los gastos sino el propio equilibrio en la contienda electoral. De ahí que sea conforme a derecho la previsión del artículo 27, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización.”

Como se advierte de lo anterior, en la señalada ejecutoria, este órgano jurisdiccional se pronunció en relación con la constitucionalidad del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de establecer que, en el caso de que no se informen gastos de campaña, la finalidad de imponer la carga más gravosa para el sujeto obligado, se encuentra debidamente justificada, porque que la falta consistente en no reportar gastos, cuya erogación se descubre por la autoridad fiscalizadora, presume una actividad de obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados, con lo que se pone en riesgo la transparencia y rendición de cuentas de los gastos, así como el propio equilibrio en la contienda electoral.

En este sentido, asignar el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, constituye una medida: **i) razonable**, dado que con ella se pretende inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad; **ii) necesaria**, ya que persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los gastos que realizan los partidos políticos con el financiamiento público; y **iii) proporcional**, en la medida en que sólo se aplica cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados. De ahí que no exista una violación al principio *pro persona*.

Además, en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, consideró que “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, ya que es el resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional no cuestiona la conclusión de la responsable relativa a que omitió informar sobre los recursos erogados por la producción de trece promocionales para radio y trece para televisión, pues su motivo de inconformidad se centra en cuestionar que no se aplicó debidamente lo previsto en la fracción 7 del artículo 25, del Reglamento de Fiscalización, pues afirma que la determinación no se sustentó en bases objetivas, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, así como cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores, lo que en su concepto, implicaba que la cuantificación que realizara la responsable sobre el servicio prestado, tendría que ser sobre bienes o servicios de características semejantes para realizar una adecuada determinación de precios.

En ese sentido, el ahora recurrente aduce que la cuantificación de los promocionales de radio y televisión realizada por la responsable, realizada a partir de lo previsto en el artículo 27, párrafo 3, del

Reglamento de Fiscalización, es contraria a derecho porque afirma que la determinación de los costos debía realizarse a partir de bienes o servicios de características semejantes, conforme con la interpretación que el recurrente realiza de lo previsto en el artículo 25, párrafo 7, del señalado Reglamento de Fiscalización.

Como se adelantó, el agravio es **infundado** en parte.

La calificativa del motivo de inconformidad obedece a que, en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se disponen los criterios de valuación aplicables a la revisión de los gastos **reportados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** en los informes correspondientes, y cuya finalidad consiste en determinar si los gastos informados por los sujetos obligados guarda congruencia con el monto que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un bien o un servicio en un mercado de libre competencia.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la revisión integral del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización alude al valor (nominal e intrínseco) que debe reportarse por los sujetos obligados a informar sobre los gastos de campaña, la manera en que se determina el señalado valor, y los criterios que deben seguirse para la comprobación conducente que debe realizar la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, el contenido normativo de esa disposición no resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que tiene por objeto establecer los criterios para que la autoridad fiscalizadora electoral realice un estudio y confronta sobre la veracidad de las erogaciones

reportadas por los sujetos obligados, realizadas con motivo de los bienes o servicios adquiridos para la realización de las actividades de campaña.

Así, la señalada disposición tiene por objeto establecer directrices necesarias para que la autoridad se encuentre en condiciones de analizar la congruencia entre el valor del mercado y el informado, para así estar en condiciones de resolver sobre el cumplimiento o no de la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, de informar y justificar integralmente ante la autoridad administrativa electoral, los gastos efectuados con motivo de las campañas electorales, pues con esos criterios se garantiza, en mayor medida, el cumplimiento de esa obligación, al evitar situaciones ilícitas como sería el caso de que se informaran erogaciones ficticias o simuladas, con lo que, además, se afectaría la equidad en la contienda.

En ese sentido, la señalada disposición, en manera alguna resulta aplicable al caso bajo estudio, como lo pretende exponer el recurrente, pues como se señaló, tiene por objeto establecer criterios para que la autoridad determine sobre la veracidad de las erogaciones que sí se informan por los sujetos obligados, y no a establecer la manera en que deben cuantificarse los gastos que no se informaron a pesar de contar con la obligación conducente, pues en ese supuesto, la disposición que resulta aplicable, es la prevista en el artículo 27, párrafo 3, del señalado Reglamento de Fiscalización en los términos en los que señaló la autoridad responsable.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que si la autoridad responsable, ajustándose a lo previsto en el artículo 27,

párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fijó el valor del egreso no reportado, sobre la base del valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado –las producciones de videos y audios promocionales para televisión y radio respectivamente–, ello en modo alguno infringe los principios de proporcionalidad y de exhaustividad, en razón de que, por una parte, la aplicación de dicho precepto no resulta arbitraria al tener como causa motivadora la omisión del Partido Revolucionario Institucional de proporcionar la documentación comprobatoria de esos gastos de campaña, después de habersele dado la garantía de audiencia mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/11523/15 -conforme con lo resuelto por la responsable y que no se controvierte por el apelante-; y por otro lado, porque los alcances y efectos de la referida disposición reglamentaria resultan jurídicamente válidos, en atención a lo resuelto por esta Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

En este sentido, carece de sustento lo alegado por el partido político recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable debía atender las características de los videos y audios de los promocionales, y de la comparación con algunos otros de similares condiciones, determinar un “valor razonable” con un “costo notoriamente inferior”, ya que la norma reglamentaria establece de manera puntual que cuando se trate de gastos no reportados, se tomará en cuenta el “valor más alto” de la matriz de precios que corresponda a dicho gasto específico, lo cual excluye la posibilidad de tomar en cuenta el valor real o un “costo notoriamente inferior” del gasto no reportado, como lo alega el partido político apelante. Aunado a lo anterior, cabe recordar que, como ya se expuso, en la

ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, esta Sala Superior consideró que el “valor más alto” debe considerarse como un “valor razonable”.

Además, cabe precisar que con la conducta relacionada con la conclusión que se examina, según se dispone en la resolución materia de controversia, *“se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña”*, razón por la cual, la utilización del valor más alto de la matriz de precios que correspondan al gasto específico, cuando se trate de gastos no reportados, es una medida necesaria que tiene, entre otros propósitos, inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad.

Esta Sala Superior no pasa por alto que el partido político recurrente hace valer ante esta Sala Superior, que la producción de los trece promocionales para radio y los trece para televisión de su entonces candidato a Gobernador de Caja California Sur, tuvieron un costo inferior al fijado por la autoridad responsable. Sin embargo, es de hacer énfasis, en que al momento de hacer efectiva la garantía de audiencia –respecto de la observación consistente en que omitió reportar los gastos por concepto de la elaboración y difusión del citado video promocional–, en la respuesta dada al oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/11523/15, la Coalición de la que formó parte el Partido Revolucionario Institucional, se limitó a señalar que los gastos se informarían en el segundo informe a partir de su inclusión al Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no aconteció de esa manera, dado que la autoridad dictaminó que en el caso, *“manifestó que se registraría en el segundo periodo, dichos*

registros no fueron localizados, por tal razón la observación quedó no subsanada”.

De lo anterior se colige que el partido político apelante no aportó ante la autoridad fiscalizadora –ni ante esta Sala Superior– elementos de prueba (soporte documental) tendentes a demostrar el monto de los gastos erogados por la producción de los promocionales de referencia, lo cual trajo consigo que la autoridad responsable actuara al amparo de lo previsto en el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Por ende, la “sobre evaluación” que aduce el Partido Revolucionario Institucional, deriva de la omisión del propio partido políticos de exhibir la documentación soporte sobre los gastos de producción de los promocionales de mérito.

En este sentido, si los gastos de producción de los trece promocionales para radio y trece promocionales para televisión que la responsable, advirtió, beneficiaron a su candidato a Gobernador de Baja California Sur, no fueron reportados en el informe de campaña, entonces, se estima apegado a derecho que los montos fijados por la autoridad responsable hayan sido incorporados como gastos de campaña de ese candidato.

De ahí que en el caso, la determinación del valor del gasto no reportado, tomando como referencia el valor más alto de la matriz de precios que correspondan al gasto específico, y su inclusión a los gastos de campaña del señalado candidato no pueda considerarse como desproporcional y errónea, pues como ya se ha expuesto, la medida resulta proporcional, en tanto que sólo es conducente cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados, como sucedió en la especie; aunado a que es inconcuso que los

promocionales tuvieron la finalidad de promover al candidato de referencia durante las campañas electorales.

Tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente señala que los costos establecidos en la matriz de precios para los promocionales de radio y televisión, resultan de aplicación desproporcionada, porque se obtuvieron a partir de promocionales con características distintas, sin embargo, esa afirmación resulta inoperante, pues el recurrente omite señalar y probar las razones por las que considera que los promocionales que no reportó y por los que se le sancionó, cuentan con características distintas a aquellos que se tomaron en consideración para elaborar la matriz de precios que la responsable tomó en consideración para cuantificar la erogación no reportada.

Conclusión número 7.

El Partido Revolucionario Institucional señala que en relación con las visitas de verificación, la determinación de la autoridad responsable de considerar que no se reportaron erogaciones por concepto de brincolines, equipo de sonido, equipo de sonido, carpa y sillas es indebida, toda vez que, afirma, sí se reportaron los señalados gastos, tal y como se advierte en los folios de las pólizas números 21, 16, 19 y 10, del registro del Sistema de Información Financiera, que contienen las pólizas cheques números 24, 19, 22, y 13, respectivamente, pues afirma que los contenidos de las pólizas son:

- Póliza cheque número 24: Actividades de campaña permanente. “En contrato se manifiesta actividades con brincolines, equipo de sonido, equipo de sonido, carpa y sillas”.

- Póliza cheque número 19: Playeras y gorras.
- Póliza cheque 22: Microperforados, pulseras.
- Póliza cheque 13: Dípticos.

El agravio es **inoperante**.

La calificativa del agravio obedece a que el instituto político recurrente se limita a señalar que contrariamente a lo sustentado por la autoridad responsable, sí informó los gastos relativos a los eventos realizados el cinco y treinta de abril del presente año, lo que, según su dicho, se advierte de las pólizas de cheques correspondientes, sin embargo, en principio, las afirmaciones que realiza no las prueba, pues omite acompañar los medios de convicción que respalden que aportó en su oportunidad las pólizas y pólizas cheques a las que alude.

Al respecto, es de tomar en consideración que en el dictamen atinente, la autoridad fiscalizadora electoral precisó que se otorgó la garantía de audiencia a la coalición sancionada, mediante la notificación del oficio de observaciones identificado con la clave INE/UTF/DA-L/11523/15, y mediante escrito de respuesta sin número, señaló que el sujeto obligado refirió que *“CON LO CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS OBSERVADOS DENTRO DEL EVENTO DEL DÍA DEL NIÑO, EL CANDIDATO RICARDO BARROSO ASISTIÓ COMO INVITADO A DICHO EVENTO, DESARROLLADO EN UN SITIO PÚBLICO Y ORGANIZADO POR LOS VECINOS DE LA COLONIA CAMINO REAL LUGAR EN DONDE SE ENCONTRABA EN UNA CAMINATA COMO HA SIDO EL DESARROLLO DE SU CAMPAÑA, ASÍ MISMO LA PUBLICIDAD QUE LO ACOMPAÑA ES PARTE DE SUS RECORRIDO (sic) HABITUALES Y REGISTRADAS EN SUS GASTOS DE CAMPAÑA”*.

A partir de la respuesta de referencia, la autoridad fiscalizadora electoral expuso que de la verificación al “Sistema Integral de Fiscalización” la propaganda repartida en los eventos de referencia no se reportó, aunado a que el señalado instituto político manifestó que el referido candidato sólo acudió como invitado, sin embargo, de la verificación a las muestras fotográficas del evento, advirtió que esos eventos implicaron un beneficio directo a la campaña del candidato, motivo por el que, consideró que la observación quedó como no atendida.

Como se advierte de lo anterior, lo inoperante del agravio reside en que el instituto político recurrente expone ante esta instancia constitucional argumentos con los que pretende señalar que los elementos utilizados en esos dos actos de campaña formaban parte de los gastos reportados como actividades de campaña permanente, que fueron reportados en diversas pólizas de cheque, en tanto que, ante la autoridad fiscalizadora electoral, se limitó a señalar que los gastos ya habían sido reportados.

Es de reiterarse que el instituto político apelante omite presentar ante este órgano jurisdiccional los medios de convicción necesarios para acreditar que los gastos reportados en las pólizas que refiere, tenían por objeto cubrir los eventos detectados por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, lo inoperante del agravio reside en que el recurrente omite aportar medio de convicción alguno para acreditar su dicho, aunado a que presenta argumentos distintos a aquellos que expresó durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización, de manera que la autoridad resolutora se encontró imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Conclusión número 16.

El recurrente señala que la autoridad responsable determinó sancionarlo indebidamente, derivado de la erogación de recursos por concepto de tres mil sombrillas que afirma, sí fueron reportadas, conforme con el folio de la póliza número 18, que contiene el cheque número 21, de contenido: “SOMBRILLAS (3000)”, gasto que, además, sólo aludía a su candidato a gobernador, por ser el único que se promocionó a través de ese elemento propagandístico (sombrillas).

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior es así, en virtud de que ante esta Sala Superior, el recurrente se limita a afirmar que el gasto relativo a tres mil sombrillas sí fue reportado ante la autoridad fiscalizadora electoral y para tal efecto, refiere la póliza atinente, no obstante, el apelante también omite aportar algún medio de convicción tendente a acreditar que los recursos ejercidos y representados en la póliza que refiere, corresponden con los advertidos por la autoridad administrativa electoral en los dos eventos detectados y cuantificados en el dictamen y resolución impugnada –evento proselitista de treinta de mayo de dos mil quince, y cierre de campaña de uno de junio del referido año-.

En ese orden de ideas, la inoperancia del agravio también reside en que el recurrente plantea ante esta Sala Superior aspectos específicos que no fueron expuestos ante la autoridad fiscalizadora electoral, consistentes en que las erogaciones realizadas con motivo de la adquisición de tres mil sombrillas fueron reportadas mediante el folio de la póliza número 18, que contiene el cheque número 21.

Cabe señalar que la autoridad responsable determinó que el gasto relativo a esos elementos propagandísticos de referencia (sombrillas) debía de considerarse que beneficiaba a los candidatos a gobernador y diputado local del Distrito XIV, sobre la base de que se trató de propaganda que se entregó durante los eventos de referencia, los cuales beneficiaron a esos candidatos, consideración que en manera alguna se controvierte por el ahora recurrente, de ahí que deba seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Agravios genéricos.

El Partido Revolucionario Institucional afirma que la resolución impugnada debe revocarse, al ser contraria a lo previsto en los artículos 14, 16, 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, al estimar que carece de una adecuada fundamentación y motivación por falta de congruencia y exhaustividad, derivado de que indebidamente se consideró que no se subsanaron las observaciones al informe de campaña realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que incumplió con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, y acumulados, ya que no precisó causas, consideraciones, aclaraciones o precisiones en cuanto a la documentación no analizada o no valoradas que sí fueron entregadas a la autoridad.

Como se advierte de lo anterior, el partido político recurrente hace depender su motivo de inconformidad de que la autoridad responsable no emitió un pronunciamiento en relación con toda la documentación que se presentó a fin de subsanar las observaciones

advertidas durante el procedimiento de revisión de informes, de manera que se le colocó en estado de indefensión al encontrarse imposibilitado para acreditar que sí informó y presentó la documentación soporte de los gastos relativos a esas tres conclusiones.

El agravio es **infundado** porque contrariamente a lo que señala el ahora recurrente, la resolución impugnada, en momento alguno le colocó en estado de indefensión.

Ello es así, en razón de que se privilegió su garantía de audiencia², precisamente al habersele hecho del conocimiento los errores y omisiones a través de los oficios de notificación identificados con las claves INE/UTF/DA-L/11523/15, INE/UTF/DA-L/16282/15, mediante los que le informó las observaciones advertidas, y haber dado una respuesta con diversos escritos, los cuales fueron valorados por la autoridad responsable, en los términos precisados en el dictamen consolidado atinente.

Ahora bien, en relación con las conclusiones que justificaron la imposición de las sanciones que ahora se revisan, la autoridad responsable precisó con claridad en el dictamen correspondiente, cuáles fueron los gastos que no se reportaron en los informes atinentes ni en los oficios de aclaraciones y correcciones, y en lo particular, respecto de cada una de las conclusiones, señaló a que correspondía cada una de las irregularidades detectadas, y respecto de las que, el recurrente controvierte las identificadas con los

² Con relación a los informes de campaña, la garantía de audiencia se encuentra reconocida, en los términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2002, visible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13, con el rubro: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES."

números 4, 5, 6, 7, y 16, que se han analizado en lo particular a los largo de la presente ejecutoria.

Es de precisarse que el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de informar a la autoridad administrativa electoral sobre los ingresos y egresos de los recursos empleados en las campañas electorales de sus candidatos se determina a partir del comunicado que realizan a la autoridad respecto de cada gasto, así como de la documentación soporte que presentan para justificarlo, de manera que la constitucionalidad y legalidad de la determinación de la autoridad administrativa electoral, por la que determine imponer alguna sanción en materia de fiscalización, derivado del incumplimiento de esa obligación, depende exclusivamente del estudio puntual, objetivo y directo de cada uno de los gastos que deben informarse, la forma, términos y plazo para el cumplimiento de la obligación y la documentación presentada para ello.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político es responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la propia ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización, de manera que corresponde a los partidos políticos informar sobre sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación con la que se acredite la veracidad de lo reportado.

Bajo esas premisas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la constitucionalidad y legalidad de la imposición de una sanción que se imponga por la autoridad administrativa electoral por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, se

encuentra determinada a partir del estudio particular de cada una de las obligaciones incumplidas, y en relación al ingreso o egreso correspondiente, en el entendido que en todo caso, la fundamentación y motivación que justifique la determinación sancionatoria debe referirse específicamente a la conducta sancionada, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, y no a conductas diversas, ni a circunstancias ajenas a aquellas relacionadas con el incumplimiento detectado.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que, para poder acreditar que sí informó y justificó los gastos relativos a las conclusiones que se analizan, era necesario que previamente la autoridad responsable le señalara cuales fueron todas las erogaciones realizadas por el partido que sí se justificaron debidamente en tiempo y forma.

Lo inexacto de la premisa en que se sustenta el agravio del recurrente, reside en que es el propio apelante, en su calidad de partido político nacional, el que se encuentra obligado a llevar puntualmente su contabilidad e informarlo a la autoridad, de tal manera que para que se encuentre o no en condiciones de analizar si reportó o no un gasto, y en su caso, de controvertirlo ante la autoridad jurisdiccional, de manera que es innecesario que en la resolución sancionatoria se le indique cuales fueron los gastos que sí fueron reportados, pues para revisar la constitucionalidad y legalidad de esas resoluciones, y para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que se ejerza en su oportunidad por el partido político justiciable, basta con que la autoridad precise cual es la

obligación incumplida y las circunstancias que ponderó para arribar a esa conclusión.

En ese tenor, si la responsable indicó al recurrente, de manera específica, cuales fueron las irregularidades detectadas, relativas a la omisión de informar diversos gastos, en manera alguna se colocó en estado de indefensión al recurrente, pues al ser éste último el responsable de su contabilidad y conocer con precisión cuales fueron las irregularidades por las que se le sancionó, se encontró en condiciones jurídicas y materiales para argumentar y acreditar la eventual inconstitucionalidad e ilegalidad de la determinación recurrida.

En efecto, si el ahora apelante tuvo conocimiento cierto y puntual sobre las obligaciones que la autoridad estimó como no cumplimentadas, a pesar de la vista atinente, resulta evidente que se encontró en condiciones de confrontar directamente las consideraciones de la responsable así como de aportar las pruebas para sustentar sus afirmaciones, sin embargo, centra su argumentación en el argumento de que se le debieron señalar las obligaciones que sí cumplió, para estar en condiciones de acreditar que la autoridad resolvió indebidamente sobre el incumplimiento de diversas obligaciones, lo cual, resulta una afirmación incongruente e ilógica, pues como se ha señalado, el partido se encontró en posibilidad de confrontar lo resuelto por la responsable a partir del señalamiento puntual de la obligación que se estimó incumplida.

Por último, son **infundados** los planteamientos del recurrente por los que señala que la autoridad responsable incurrió en incongruencia interna al establecer que existieron observaciones que se subsanaron oportunamente y posteriormente determinar que no se

subsananon, así como aquellos por los que señala que existió falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, en la revisión de la documentación presentada.

Lo anterior, en virtud de que los motivos de inconformidad de referencia, los hace depender de los agravios particulares que se han desestimado a lo largo de la presente ejecutoria.

En ese sentido, si los agravios expuestos por el recurrente, por los que señaló la existencia de consideraciones contradictorias o de que no se analizó la totalidad de la documentación presentada, se han desestimado, al evidenciarse que no existieron las incongruencias alegadas y que el actor no acreditó ante esta instancia jurisdiccional la veracidad de sus afirmaciones de haber reportado y justificado debidamente diversos gastos, la afirmación genérica de que existieron esas violaciones al principio de congruencia, así como a la obligación de la responsable de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, resulta infundada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen y resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO